



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes suscribimos, Diputadas Daniela Viviana Rubio Avilés, representante del Partido Humanista y, María Rosalba Rodríguez López, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de las mujeres y el fortalecimiento de su participación social activa, son temas centrales en los últimos años, su relevancia para el debate público radica en que, convencional, constitucional y legalmente, está garantizado el desarrollo de su potencial para bien de la sociedad sudcaliforniana, así como del interés nacional e internacional en el que forma parte de la toma de decisiones.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Es correcto afirmar que el Estado de México presenta un gran adelanto en materia de igualdad de género, tal afirmación viene al caso, al haber firmado y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979); así México, ha adquirido el compromiso de instrumentar leyes, programas y políticas públicas que contengan una perspectiva de género en todo, dicha obligación permite necesariamente que se posibilite la igualdad de oportunidades para el desarrollo y bienestar para las mujeres así como ocurre para los hombres en los ámbitos de educación, empleo, política, todo ello, atendiendo los términos de los Resolutivos y las Recomendaciones derivadas de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer llevadas a cabo en: México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995.

El Comité de la CEDAW se enfoca en comunicar a los Estados miembros, la importancia de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, también ha señalado la preeminencia en la aplicación de la equidad de género, ya que el Comité en comento, observa que la desigualdad de los sexos debe considerarse como un factor clave e imperante en la equidad.

En esta armonía, ciertas recomendaciones de instancias nacionales e internacionales, en materia de género, giran en torno a realizar diversas adecuaciones al orden normativo penal, a fin de lograr, la aplicación de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

la perspectiva de género en la individualización de las penas, incluyendo un análisis histórico respecto de: la **violencia** que han vivido y aún **viven muchas mujeres**; la regulación de la **Violencia Laboral** y en forma por demás especial, el fenómeno criminológico que significa el **Feminicidio** los cuales, es menester nuestro, sean tratados como tipos penales autónomos o independientes, los cuales, en sus porciones normativas correspondientes deben prever y garantizar la reparación del daño en todos los casos de violencia de género.

En efecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en fecha 16 de Noviembre de 2009, emitió una sentencia en contra del Estado Mexicano en el caso González y otras, dicha sentencia es identificada también como **Caso CAMPO ALGODONERO**, en la cual, en el apartado de No Repetición, señala desde el párrafo 474 al 502, la necesidad de contar con leyes pertinentemente adecuadas y armonizadas al tema de violencia de género, para concluir en su resolutive 18 con el que se condenó:

“[...]

18. *El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres,*



XV LEGISLATURA

conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

[...]”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Primera Sala encargada de sesionar los asuntos en materia civil y penal, se ha pronunciado sobre el tipo penal en específico que ahora nos ocupa, el de “**Feminicidio**”.

Época: Décima Época Registro: 2005625 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 21 de febrero de 2014 10:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. LX/2014 (10a.)

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este año 2018 la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, ha solicitado al Estado Mexicano tipificar el Feminicidio en todo el país. Los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

datos de la Secretaría de Gobernación apuntan a un promedio de dos asesinatos por día y un total de 402 víctimas durante el primer semestre del año. Las entidades que lideran las estadísticas en esta problemática de seguridad son: el Estado de México con 39 asesinatos, Veracruz con 38, seguido por Nuevo León y Chihuahua, ambos con 30 registros cada uno. Sin embargo, los datos de los organismos sociales, incluido **ONU Mujeres**, denuncian que estas estadísticas oficiales se quedan cortas respecto a una realidad de más de siete feminicidios ocurridos diariamente en el país; ésta alza en el fenómeno delictivo ha encendido las alarmas de la ONU.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, adscrito al organismo internacional, ha indicado en su más reciente reporte que, pese a los esfuerzos del Gobierno de México, aún se requieren adoptar medidas “**urgentes**” para **prevenir, investigar y juzgar las muertes violentas y desapariciones de mujeres** en el país. El informe elaborado por 23 expertos indica que las mujeres y niñas mexicanas siguen siendo blancos de la **inseguridad, violencia, crimen organizado y tráfico de drogas.-**

“[...]”

*El comité sigue profundamente preocupado por los patrones persistentes de **violencia de género generalizada contra mujeres y niñas, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato sexuales, en particular el feminicidio.***



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

[...]”.

El comité de la ONU ha instado al Gobierno de México a convertir en una cuestión prioritaria esta serie de hechos que trasgreden gravemente los derechos de las mujeres, en consecuencia, ha requerido puntualmente a que se investigue y enjuicie adecuadamente a los perpetradores de los asesinatos contra mujeres, cuidando como en todo, llevar correctamente los debidos procesos de investigación y judicialización para evitar sentencias absolutorias atribuidas a la función del fiscal.

Entre las recomendaciones también **se incluye la tipificación del feminicidio** como delito en todos los Estados mexicanos. Además, se aconseja la implementación de políticas públicas para mitigar la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado.

El organismo internacional indica que se deben implementar campañas para sensibilizar a las propias mujeres sobre sus derechos y la importancia de denunciar cualquier violencia de género.

El **Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio**, es una voz de preocupación que se suma a las constantes denuncias de los colectivos en México, dicha organización detalla que la mayoría de las mujeres en México han sido asesinadas de manera brutal, mediante diversos métodos: **Golpes, estrangulamientos, asfixia, quemaduras, envenenamientos y heridas**. Puntualiza que “Las **víctimas de feminicidio** han sido encontradas en espacios públicos como: carreteras, terrenos baldíos, hoteles, bares,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

hospitales, restaurantes, entre otros, lo que evidencia el nivel de riesgo e inseguridad que viven las mujeres en estos espacios”.

Las cifras de este organismo no gubernamental dibujan una realidad más peligrosa para las mujeres que la que dan a conocer las instituciones a través de datos oficiales.

Entre 2014 y 2017 unas 8,904 mujeres han sido asesinadas en México, sin embargo, solo el 30% de los casos fue investigado bajo los protocolos del feminicidio. *“En cuanto a la relación de la víctima con su victimario, la información revela que la autoridad desconoce en un número significativo el vínculo entre ambos, lo que evidencia que las investigaciones carecen de diligencias básicas que permitan identificar a los agresores, situación que lleva a que los casos queden en la impunidad”*, indica el Observatorio.

En la actualidad solo 19 Entidades federativas en México cuentan con un tipo penal que cumple total o parcialmente con las características para poder acreditar el delito (privar de la vida a una mujer por razones de género). Los Estados son: Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Las 13 Entidades que **no cuentan con un tipo penal adecuado** son: Aguascalientes, Baja California, **Baja California Sur**, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

y Yucatán. Todas —a excepción de Chihuahua que incluyó una conducta típica específica hasta 2017, sin reconocer hasta la fecha el término “feminicidio” en su Código Penal— han hecho una o dos reformas sin que esto implique una mejora en la tipificación del feminicidio, alerta el **Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

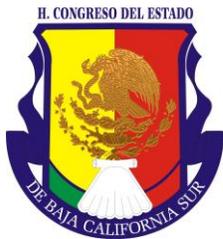
ARTÍCULO ÚNICO: SE DEROGA EL ARTÍCULO 130; SE ADICIONAN EL TÍTULO QUINTO BIS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EL CAPÍTULO I VIOLENCIA LABORAL, ARTÍCULO 187 BIS, EL CAPÍTULO II FEMINICIDIO ARTÍCULO 187 TER, CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES, ARTÍCULOS 187 QUATER, 187 QUINQUES, 187 SEX, 187 SEPTEN, Y 187 OCTO, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y
LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO I
HOMICIDIO**

Artículo 130. Derogado.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

TÍTULO QUINTO BIS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CAPITULO I VIOLENCIA LABORAL

Artículo 187 BIS. A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se le impondrá, a quien:

- I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.
- II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
- III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad.
- IV. Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.
- V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres.
- VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorgue la licencia respectiva.
- VII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

CAPITULO II FEMINICIDIO

Artículo 187 TER. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187 QUATER. Cuando en los delitos de este Título se ejerza violencia, se sancionarán además de las penas señaladas para cada caso con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 187 QUINQUIES.- Si el sujeto activo del delito fuere servidor público las penas señaladas para cada caso se incrementarán hasta en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 187 SEX.- Al servidor público que no proceda bajo los protocolos de actuación establecidos para estos delitos se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 187 SEPTEN.- Los delitos señalados en el presente Título serán perseguibles de oficio, e incluirán la reparación del daño en los términos a que se refiere el presente Código.

Artículo 187 OCTO.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Título se entenderá por:

I. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, se propone eliminar las causas de la opresión de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

II. Violencia de Género: Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado De Baja California Sur.

Atentamente

“Legislado por la Seguridad Plena de las Mujeres”

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés. Dip. María Rosalba Rodríguez López

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo “Gral. José María Morelos y Pavón”,



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto

a los 16 días del mes de octubre de 2018.

Las firmas aquí plasmadas corresponden a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se se deroga el artículo 130; se adicionan el Título Quinto Bis Delitos de Violencia de Género, el Capítulo I Violencia Laboral, artículo 187 bis, el Capítulo II Femicidio artículo 187 ter, Capítulo III Disposiciones Generales, artículos 187 Quater, 187 Quinquies, 187 Sex, 187 Septem, y 187 Octo, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.